

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitres (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Petición: Isidro Arturo Pulido
Demandante: 11001310301519942301500

1. Agreguese a los autos la respuesta emanada de la Secretaría del Tribunal Superior de Bogotá D.C.¹, a través de la cual allegaron el oficio núm. D-956 del 30 de marzo de 2017 y pongase en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

2. Oficiar al Tribunal Superior de Bogotá D.C. Magistrado Ponente Ricardo Acosta Buitrago para que, envíe a este despacho copia de la actuación allí surtida en el proceso de la referencia, en específico, la providencia emitida por el mencionado magistrado que dio origen a la devolución del proceso.

3. Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se requiere nuevamente al solicitante Isidro Arturo Pulido, para que de cumplimiento al auto adiado 6 de diciembre de 2023, esto es, que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta determinación acredite su derecho de postulación o en su defecto confiera poder suficiente a un gestor judicial para que lo represente, ello conforme lo dispuesto en los cánones 73 núm. 3º artículo 82 y 84 del Código General del Proceso. Tenga en cuenta que la reconstrucción de que se trata corresponde a un proceso de pertenencia de mayor cuantía, luego requiere el derecho de postulación.

Una vez el solicitante dé cumplimiento a lo ordenado en parrafo precedente se continuará con el tramite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando Gilbert Hernández Montáñez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ

Juez

¹ PDF23TribunalSuperiorRemiteOficioD-956.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 1100131030152020150047700
REFERENCIA: Verbal
ACCIONANTE: José Guillermo Pérez Parrado
ACCIONADO: Rafael Alfonso Maldonado y Otros.
ASUNTO: Requiere

1. **REQUERIR** a las partes para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la misiva, comuniquen al juzgado lo pertinente en relación con el cumplimiento de las obligaciones pactadas para finiquitar el asunto, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGH', written over a large, stylized scribble or stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal - Reivindicatorio
Demandante: Stephannie Jiménez Gacha
Demandado: Mónica Zuluaga Salazar
Radicado: 11001310301520180040700
Radicado: Auto nombra curador.

1. Como quiera que el presente proceso ya se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y pertenencias correctamente, tal y como se evidencia a PDF 010, se dispone:

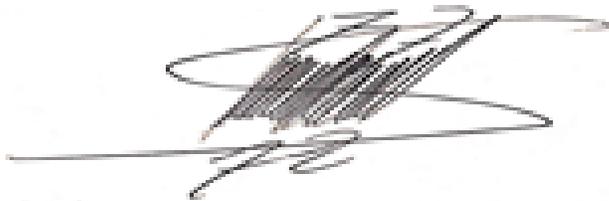
1.1. Designar a Oscar Donald Vergara Rodríguez, para que desempeñe el cargo de Curador Ad – Litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.

1.2. Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

1.3. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado a la dirección electrónica cardenasjonnathan.abogados@gmail.com.

2. No se accede a la solicitud emanada del gestor judicial de la demandante (PDF 009), el auto admisorio de la demanda se encuentra en firme al haberse proferido el 5 de agosto de 2020¹ y se adiciono con auto del 3 de junio de 2021² sin que en su oportunidad se hubiera recurrido la determinación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

¹ PDF001CuadernoDemandaReconvención folio 19.
² PDF001CuadernoDemandaReconvención folio 33.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Carmen Adriana González Mesa y Otras
Demandado: Caja de Compensación Familiar – Compensar EPS.
Radicación: 11001400301520190050300
Asunto: Auto fija fecha

1. Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las 8:15 a.m. del día 11 del mes de diciembre del año 2024, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma LifeSize y/o Microsoft Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

1.2. Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

1.3. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 *ibidem*. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 *ibidem*.

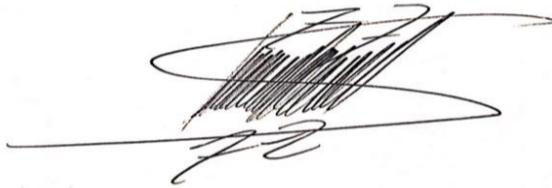
1.3.1. Se pone de presente a los gestores judiciales que la presente audiencia solamente podrá ser suspendida o aplazada en los casos contemplados en la normatividad vigente tal y como lo impone el artículo 5º del Estatuto Procesal Civil, siendo improcedentes las solicitudes elevadas por los abogados para concurrir otra audiencia en la misma fecha como lo refirió la Corte Suprema de Justicia que explicó:

“Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo

cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los apoderados, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”¹

1.4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp or watermark.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia; MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque; STC2327-2018

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia : **VERBAL (REIVINDICATORIO)**
Demandante : **JOSÉ ALBERTO BARRERA BARRERO**
Demandado : **CELMIRA CHAPARRO BARRERA**
Radicado : **110013103015201900616 00**

SENTENCIA ANTICIPADA Y POR ESCRITO

(Art. 278-3 CGP)

I. ANTECEDENTES

1. José Alberto Barrera Barrero, actuando por conducto de gestor judicial, promovió proceso verbal de restitución del inmueble contra Celmira Chaparro Barrera con el fin de obtener declaración sobre la extinción del usufructo y la restitución del inmueble situado en la calle 4 sur núm. 10-85 (antes 10-63) de Ciudad Jardín Sur en Bogotá D. C.¹

1.1. Una vez inadmitida y subsanada, se emitió auto admisorio de 4 de marzo de 2020² e intimada la parte pasiva, oportunamente, contestó y propuso excepciones de mérito.³

1.2. Se programó data y se surtió la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, únicamente, en la fase de conciliación y una vez fracasada se anunció que se emitiría sentencia anticipada al tenor del artículo 278 del Código General del Proceso.⁴

II. CONSIDERACIONES

2. Conforme lo reglado por el Código General del Proceso, es viable que el juez si a bien lo considera y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, emita una sentencia anticipada, pues, así lo prevé la norma 278 *ídem*, en tres eventos, siendo uno de tales, la carencia de legitimación en la causa.

La jurisprudencia ha sido ecuaníme en ese sentido:

“...Sin embargo, esa intención célere que una vez la inspiró, tendiente a finalizar desde el pórtico el segundo y repetido pleito, no se trunca con dicha modificación legislativa, **como quiera que el inciso 3º del artículo 278 de la obra en cita proclamó el deber del funcionario judicial de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, cuando la encuentra acreditada, entre otros eventos.**”⁵ (Se resaltó)

3. Si bien el numeral 1º del artículo 372 de la misma codificación presupone que “*vencido el término del traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento*

¹ PDF001, folios 40-49.

² PDF001, folios 58-63 y 65.

³ PDF001, folios 77-81.

⁴ PDF018.

⁵ C. S. J. SC3691-2021.

en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso...”, se programará fecha y hora para la audiencia inicial y, de hecho, se fijó data para tal cometido y se alcanzó a surtir la fase de la conciliación⁶, sin embargo, ello no es óbice, como en efecto allí se anunció, para emitir la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia oral y, de suyo es procedente dada la configuración de falta de legitimación en la causa por activa como seguidamente se analizará, lo que a todas luces permite resolver de forma adelantada.

Acentuó la jurisprudencia:

“...De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». **De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.**”⁷ (Se resaltó)

4. Aunado a ello, tal proceder es atendible de cara a los principios de celeridad y economía, pues, inocuo resultaría trasegar por todas las fases procesales y ultimar una decisión que bien pronto se puede aflorar.

Asimismo, ha manifestado la Corte:

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.”⁸

5. Dentro del caso objeto de estudio, cabe el pronunciamiento de un fallo anticipado, debido a que conforme a las pruebas traídas al proceso por los sujetos procesales, la situación de facto del *sub judice* y la normatividad aplicable al respecto, no es menester adicionales elementos de juicio que permitan el convencimiento de este sentenciador, tornando insustancial llevar a puerto el proceso hasta, inclusive, las alegaciones finales en una eventual audiencia del canon 373 del Código General del Proceso.

A. Problema jurídico.

6. El interrogante se circunscribe a: ¿Existe o no legitimación en la causa por activa de José Alberto Barrera Barrero para incoar *motu proprio* la acción de dominio?

B. Marco jurídico y probatorio.

7. Es palpable cómo el pedimento reivindicatorio está dirigido a obtener la restitución al ciudadano Barrera Borrero de una cosa concreta y corporal, esto es, un bien inmueble ubicado en Bogotá D. C., del barrio Ciudad Jardín del sur, con dirección calle 14 sur núm. 10-85 de la nueva nomenclatura (antes 10-63), e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-00013885, el cual pertenece en común y proindiviso no sólo al actor sino también a Gian Carlos y Martha Margarita Ramos Barrera y, se expresó en el libelo, está siendo poseído por la demandada Celmira Chaparro Barrera.

⁶ C01, PDF 17 y 18.

⁷ C. S. J. SC1902-2019.

⁸ C. S. J. SC12137, 15 Ago. 2017, rad. 2016-03591-00.

7.1. La legitimación en la causa es asunto netamente de derecho sustancial y se enmarca como uno de los axiomas de la pretensión y si ello es así, es punto de abordaje en la etapa en que es menester, bien cuando se aborda de mérito un conflicto de intereses en el fallo o, a voces del artículo 278 del Código General del Proceso.

Se ha considerado:

“...Y es que hay que decirlo, si bien el tema atañedor a la legitimación cumple revisarlo cuando se va a dictar el fallo correspondiente, ello lo que implica es que el juzgador en esa etapa procedimental se debe retrotraer al estado de cosas existentes al momento de la pretensión de la demanda, que es cuando se estructuran las pretensiones.”⁹

También se puntualizó:

“Sabido es que la legitimación en causa es un presupuesto de la acción, alusivo a los sujetos de la relación jurídico procesal que se ventila. Es imprescindible para que el demandante obtenga fallo favorable, que «según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la **legitimación ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (*legitimación activa*)» y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (*legitimación pasiva*), esto es, «la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción»”.¹⁰ (Lo resaltado le pertenece)

7.2. De manera que, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde y el convocado cuando es el llamado a ejecutar la prestación correlativa al derecho del accionante y, de encontrarse ausente no queda sendero diferente que emitir fallo desestimatorio de las súplicas.

Completó la literatura jurisprudencial:

“Ha sido criterio reiterado que la legitimación en causa o personería sustantiva hace alusión a la identidad entre el actor y el titular del derecho que se reclama y el que es llamado a confrontar la reclamación, que de hallarse ausente por el juzgador conlleva de manera ineludible a que sin necesidad de realizar cualquier otro escrutinio se emita un fallo desestimatorio de las pretensiones, incluso de oficio...”¹¹

8. Ahora, un solo accionista no puede reivindicar, en su nombre, y para sí un lote determinado de la cosa común: su derecho es otro, conforme al artículo 949 del Código Civil, así de antaño lo ha plasmado la Corte Suprema de Justicia:

“No siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado. **Como es sabido, el comunero posee el bien común en su nombre y también en el de los condueños y por lo mismo la acción de dominio que le corresponde debe ejercitarla para la comunidad.**”¹² (Se resaltó)

8.1. En ese orden de ideas, el condómino puede reivindicar el bien común, pero deberá hacerlo con sustento, inexorablemente, en el artículo 946 del Código Civil y en *pro* de la comunidad mas no para sí, es una posición legal que no solamente se extrae de un análisis juicioso de los cánones 946 y 949 *ídem*, sino también de nuestro organismo de cierre en lo civil.

Recalcó en decisión más reciente la Corte:

“Sobre el particular, ha sido prolija la jurisprudencia **al indicar la falta de legitimación de uno de los condueños para reivindicar en nombre propio todo el bien, sino solo la respectiva cuota, sea que se dirija la acción contra los restantes comuneros o terceros poseedores, respaldado, no en la facultad que consagra el artículo 946 del Código Civil, sino en el artículo 949 de la misma obra.**”¹³ (Se resaltó)

⁹ C. S. J. SC 9 febrero, 2018, rad. 11001 02 030002018 00116 00.

¹⁰ C. S. J. SC de 14 de agosto de 1995, Rad. 4268; SC de 23 de abril de 2003, Rad. 7651.

¹¹ C. S. J. SC2768-2019; SC Julio 1º de 2008, Rad. 2001-06291 01.

¹² C. S. J. Sentencia 16 septiembre 1959, G. J. t., XCI, página 528.

¹³ C. S. J. SC 7 de julio de 1959; SC4746-2021. M.P. Francisco Ternera Barrios.

Insistió la Corte:

“Es permitido reivindicar una cuota determinada de cosa singular (949 C.C.). Pero como entonces la titularidad del actor no es exclusiva sino concurrente sobre cuerpo cierto, aparece con claridad que no hay legitimación en causa para reivindicar en nombre propio todo el objeto sino apenas la respectiva cuota, ya sea dirigida la acción contra el comunero o comuneros restantes, o contra poseedores extraños a la indivisión.

El copropietario que persigue todo el objeto no puede pedir para sí mismo sino para la comunidad, que se beneficia en lo favorable; pero el fallo adverso no perjudica sino a quien como demandante se hizo parte en el litigio.

Cuando el titular de cuota posee en su totalidad la cosa común, salvo prescripción consumada, responde en juicio por las acciones surgidas de la indivisión, y naturalmente también por la reivindicación de cuota de los otros copropietarios, que figuraría como acto preparatorio para la liquidación de la comunidad; **Más no se predica contra el comunero la reivindicación del todo que posee, si el otro o los otros condóminos que la proponen, apenas pueden legitimar su pretensión por cuota indivisa del objeto.**

Puede estar probada la posesión del demandado sobre la misma cosa singular que se reivindica, y puede además existir en general titularidad del actor. **Pero si conforme a derecho lo reivindicable es una cuota y se pide todo el cuerpo cierto a que está referida, el actor cambia por sí y ante sí el objeto propio de su pretensión y no está llamado a triunfar en el litigio. El juez se encuentra incapacitado para sustituir el objeto de la acción, que por referirse al todo no es viable en la forma propuesta.**”¹⁴ (Se resaltó y subrayó)

8.2. Como es sabido pueden presentarse varias posibilidades, *v. gr.*, (1) que el condómino desposeído, *motu proprio*, demande a sus pares la reivindicación de su cuota parte, (2) que el comunero desposeído, en su calidad de copropietario, actué en nombre de la comunidad de la que es parte, para recuperar la cosa en su completitud y (3) que todos los comuneros ejerzan la acción precaviendo la restitución íntegra, conformando como es obvio un litisconsorcio facultativo.

Se consideró:

“Como se sabe la comunidad, en tanto es reconocida como un derecho real -derecho de propiedad *sui generis*-, nace a la vida jurídica a través de un modo. También su defensa es asegurada a través de las herramientas naturales de los derechos reales -como la acción reivindicatoria-. Empero, dado su carácter especial o *sui generis*, la reivindicación de la copropiedad impone cualquiera de estas alternativas: (i) que el comunero desposeído en **nombre propio** interpele a sus pares la reivindicación exclusiva de su cuota parte, (ii) que el comunero desposeído, en su calidad de condueño, actúe en **nombre de la comunidad** de la que forma parte, para recuperar la totalidad de la cosa, (iii) que **todos los comuneros** ejerzan la acción buscando esa restitución global, integrando un litisconsorcio facultativo.”¹⁵ (Lo resaltado le pertenece)

8.3. Con todo, la no concurrencia en esta causa de los restantes condóminos no es asunto de integración del litisconsorcio necesario en términos del artículo 61 del Código General del Proceso, precisamente, porque entre ellos se presenta es un litisconsorcio facultativo situación que de por sí, torna restrictiva la actuación del juez y así lo ha reconocido la jurisprudencia:

“...en relación con la no integración del litisconsorcio necesario, aspecto que se reitera..., que tal aseveración «*sucumbe*» ante los precedentes mencionados en líneas pretéritas, en la medida que, ante «*la preexistencia de un derecho en común y proindiviso de cara a la reclamación reivindicatoria*», se genera un «*litisconsorcio facultativo*», toda vez que «*el condómino puede emprender la demanda en nombre de la comunidad*».”¹⁶

8.4. En ese orden de cosas, no hay duda de la calidad de «*condueño o propietario en común y proindiviso*» que detenta José Alberto Barrera Barrero como impulsor del *petitum* en relación con el bien raíz objeto de la *litis*, pues, tal condición se desprende de lo señalado en el libelo genitor, como del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en contienda distinguido con el núm. 50S-00013885, en especial las anotaciones 5, 6, 7 y 8; sin embargo, aquél se anunció como propietario y pidió el reconocimiento de esa condición, tan es así que pidió para sí, la reivindicación.

¹⁴ C. S. J. SC 4 de septiembre de 1961.

¹⁵ C. S. J. SC4746-2021.

¹⁶ C. S. J. STC2409-2024.

En esa dirección, Barrera Barrero bien pudo optar *(i)* por la recuperación total de la cosa, pero como condueño y en nombre de la comunidad, o *(ii)* que la totalidad de los condueños iniciaran la acción en procura de la restitución del bien a partir de la integración de un litisconsorcio facultativo, empero, en realidad, no escogió ninguna de esos cauces, como seguidamente se estudia.

8.4.1. Refulge diáfano lo esencial de los fundamentos fácticos del texto demandatorio y esa posición ha sido, ampliamente, reconocida por la jurisprudencia:

“no es la calificación jurídica que el demandante hace en su libelo de la relación jurídica sustancial en disputa la que demarca el objeto del proceso, sino que lo es la exposición y alegación de los hechos jurídicamente relevantes los que la precisan, con lo cual se cumple con el viejo aforismo latino que regla la actividad judicial ‘*mihi factum, dabo tibi ius*’ (dame los hechos, yo te daré el derecho), connatural con los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228) y autonomía judicial (artículo 230)”.¹⁷

8.4.2. Como primera medida, debe resaltarse que ante la postura inadmisoria de la demanda por parte de esta célula judicial¹⁸ el accionante Barrera Barrero varió, sustancialmente, su pretensión y sustrato fáctico como se puede apreciar con el escrito de subsanación¹⁹:

“PRIMERO. Que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores JOSÉ ALBERTO BARRERA BARRERO y herederos de Martha Cecilia Barrera Barrer de conformidad con la Escritura número....

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se condene al demandado (sic) **a RESTITUIR el bien antes señalado**, una vez ejecutoriada esta sentencia, **a favor del demandante el inmueble mencionado**.”²⁰ (Se resaltó y subrayó)

Así las cosas, pese hacer alusión al dominio en «*común y proindiviso*» con los causahabientes de Martha Cecilia pidió para sí, la reivindicación del bien raíz en su integridad (100%), sin que la alusión al «*dominio pleno y absoluto*» revele que se refirió, inequívocamente, a esa comunidad con los restantes propietarios como para avalar la comprensión que aduce en el libelo genitor.

8.4.3. En segundo término, en la pretensión consecencial se exhorta a esta judicatura a ordenar, una vez ejecutoriada la sentencia, a lo siguiente:

“TERCERO, **Que la demandada deberá pagar al demandante**, una vez ejecutoriada esta sentencia, **el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado**, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos...” (Se resaltó y subrayó)

Aunado a que, el demandante Barrera Barrero no está obligado a indemnizar las expensas necesarias referidas en el artículo 965 del Código Civil y que, el bien raíz a restituir debe comprender las cosas que forman parte del predio o que se refuten como inmuebles por conexidad.²¹

8.4.4. Puntualmente en los hechos 1º y 4º se mencionó la consolidación de la propiedad²² en José Alberto Barrera Barrero y los herederos de Martha Cecilia, con lo que se ratifica su condición de condómino.

8.4.5. En los hechos 6º y 7º se reseñó que Barrera Barrero no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble en litigio y por consiguiente, está vigente el registro de su título inscrito, amén de haber adquirido el dominio por documento público, circunstancia que resalta su condición de condueño y de pedir para sí, la reivindicación del bien.

¹⁷ C. S. J. SL17741-2015.

¹⁸ PDF001, folio 57.

¹⁹ *Ídem*, folios 58-63.

²⁰ *Ídem*, folios 58 y 59.

²¹ Pretensiones 4ª y 5ª.

²² Aunque en el hecho se dice anti-técnicamente “consolidándose la nuda propiedad”. (Hecho 4º)

8.4.6. En el 8º se expresó que José Alberto Barrera Barrero está privado de la posesión material del inmueble y que, el poder de hecho que actualmente tiene Celmira Chaparro Barrera ostenta circunstancias de violencia pues, se aprovechó del fallecimiento de José Domingo Barrera B., y se quedó habitando el bien raíz “...prohibiendo el ingreso a mi mandante y a su familia, a pesar que en varias oportunidades mi mandante y su esposa la señora Jacqueline Ortiz, le solicitaron por vía telefónica y personal la entrega del bien (ver declaraciones extra juicio que se anexaron con la demanda) siendo infructuoso cualquier acercamiento.”, circunstancia que, resalta aún más la pretensión de reivindicar el bien de manera directa y para sí que no, para la comunidad.

8.4.7. En el 9º se hizo referencia a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y que en procura de tales, se convocó por el demandante Barrera Barrero a Celmira Chaparro Barrera para solucionar las diferencias y obtener la entrega del inmueble, empero, no se llegó a ningún tipo de acuerdo. Ciertamente, este supuesto fáctico reafirmó el querer del actor, en su demanda, de pedir para él la restitución del bien raíz, inclusive, según la certificación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, en verdad, se convocó a la señora Chaparro Barrera de manera directa, singular y *motu proprio* por José Alberto Barrera Barrero y no en nombre de la comunidad que por supuesto él conocía y/o solicitada la conciliación por todos los condóminos, allí se lee:

“El señor **JOSE ALBERTO BARRERA BARRERO** le solicitó el día 8 de abril de 2019 a este Centro, la citación a una audiencia de conciliación a la señora **CELMIRA CHAPARRO BARRERA...**”²³ (Lo resaltado le pertenece)

8.4.8. En el 11º, de nuevo, se afirmó que Celmira Chaparro Barrera es poseedora de mala fe del inmueble que “*para mi mandante pretendo reivindicar...*”, es decir, refulge la posición de pretender la acción de dominio para sí.

8.5. En conclusión, todos y cada uno de los *ítems* de hecho basamento de la acción y las pretensiones hacen referencia, exclusiva, a reivindicar el bien raíz para José Alberto Barrera Barrero y no en beneficio de la comunidad como, ciertamente, se impone cuando se trata de rescatar la posesión de «*cosa singular*» que, sin duda, pertenece en común y proindiviso a varios sujetos. De otro lado, no puede, implícitamente, extraerse que el hecho de pedir para sí, entiéndase suplicar para todos los condóminos, pues, esa voluntad debe surgir nítida e inequívoca de la demanda que, interpretada sistemáticamente, imponga la hermenéutica de súplica de la acción de *dominio* para la comunidad.

9. Desde otra arista, pese cambiar bruscamente el hilo conductor de la súplica inicial²⁴, memórese que *ad initio* se pretendía (i) la extinción del usufructo y como consecuencia (ii) la restitución del inmueble y/o “*la entrega de la parte o zona integrada del inmueble de mayor extensión, o su totalidad, materia de restitución, mediante la diligencia respectiva*”, recuérdese que en ese momento se insinuaba que Celmira Chaparro Barrera no era poseedora que sí, tenedora y se señaló como área de tal condición, el segundo piso compuesto por: sala comedor, 3 alcobas con closet, 2 baños, cocina, hall, escalera de acceso a terraza y escalera a patio de ropas y se agregó “...*No obstante, la demandada puede ocupar otras áreas o la totalidad del bien, tales partes que ocupa la tenedora, son integradoras del inmueble de mayor extensión...*”, quiere decir lo antedicho que, pese variar el *petitum* y parte de la *causa petendi*, la intención de pedir nunca lo fue para la comunidad.²⁵

10. Pese ilustrarse la postula petitoria de José Alberto Barrera Barrero en el escrito de subsanación²⁶, debió recibir mejor análisis en su momento por parte de la judicatura, pues, al modificar no solo la pretensión sino algunos hechos fundantes de la causa para pedir, necesariamente, ello imponía cumplir con todos y cada uno de los requisitos de la demanda prevenidos en el artículo 82 y siguientes de la Codificación Adjetiva

²³ PDF001, folios 6 y 7.

²⁴ PDF001, folios 40-49.

²⁵ Ver los fundamentos de derecho de la demanda inicial.

²⁶ PDF001, folios 58-63.

Actual y era importante para realizar una integral interpretación del libelo genitor, especialmente, en lo referente a los «*fundamentos de derecho*» invocados que, daría valioso aporte, sin embargo, el mentado escrito quedó incompleto y al margen cualquier apoyo jurídico de normas sustanciales en que anduviese la pretensión. En todo caso, pese ese traspiés, especialmente, del extremo iniciador de este trámite, pues, al fin y al cabo son las partes quienes fijan el derrotero decisorio del juez²⁷, la adecuada interpretación es como líneas atrás se expuso, *v. gr.*, no se pidió para la comunidad y por obviedad, los restantes condóminos no fungen como demandante en la acción *de dominio*.

Se armonizó:

“Es, pues, indispensable que el título de dominio invocado por el actor incorpore a su esfera la integridad de lo que reivindica, de donde resulta: que si lo reivindicado es cosa singular, el título debe abarcar la totalidad de la misma cosa; que si apenas se trata de una cuota *pro indiviso* en cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la misma cuota; y **que si la cosa singular reivindicable está en comunidad, la acción ha de intentarse, no en favor de uno o más de los condóminos aislada o autónomamente considerados, sino en pro del conjunto de los mismos o, como se dice de ordinario, para la comunidad.**”²⁸ (Se resaltó)

11. Por último, se le recuerda al promotor de la excepción de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA*” no era menester integrar el contradictorio conforme lo considerado y por supuesto, GIAN CARLOS y MARTHA MARGARITA RAMOS BARRERA no conforman ninguna de las partes en esta contienda.

C. Conclusión.

12. El interrogante planteado se resuelve en el sentido que no existe legitimación en la causa por activa de José Alberto Barrera Barrero para incoar *motu proprio* la acción de dominio, por ende, las pretensiones deben desestimarse, terminarse el asunto y condenar en costas procesales al extremo actor a favor de la parte pasiva.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA de José Alberto Barrera Barrero, conforme lo motivado.

SEGUNDO. DESESTIMAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. DAR POR TERMINADO el asunto de la referencia.

CUARTO. CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante a favor del extremo pasivo. Tásense, incluyendo como agencias en derecho \$1'300.000,00, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y canon 5-1 Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Liquidense en su oportunidad.

²⁷ Artículo 281 del Código General del Proceso.

²⁸ C. S. J. Sentencia 30 abril 1963, G. J., t. CII, página 22.

QUINTO. ARCHIVAR en oportunidad el proceso y registrar desanotaciòn en el software Siglo XXI y en el OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Reivindicatorio
Demandante: José Alberto Barrera Barreiro
Demandado: Celmira Chaparro Barrero
Radicado: 110013103015-2019-00616-00
Asunto: Auto rechaza de plano nulidad.

Revisada la petición de nulidad que antecede¹, se **rechaza de plano**, por falta de interés jurídico respecto de quien la propone, pues quien eventualmente podría alegar una indebida representación es el señor José Alberto Barrera Barreiro². Ahora bien, de todas formas, de haber tenido interés jurídico, que no lo tiene, la señora Chaparro Barrero, ésta quedo saneada³, pues en diferentes oportunidades, actuó⁴ sin proponerla.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

¹ 03CuadernoDeNulidad, PDF001SolicitudNulidadPorIndebidaRepresentaciónJudicial2019-616.

² CSJ Sentencia 032 de 25 de marzo de 2003.

³ Núm. 2º, Art. 136 del CGP.

⁴ PDF001CuadernoPrincipal, folios. 78 a 82., PDF016 y 017 Audiencia 372CGP y C.2. PDF001DemandaReconvención, PDF009SolicitudAclararAutoAnterior2018-616.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Oscar Enrique Suescun Barbosa
Radicado: 11001310301520200028900
Asunto: Auto resuelve recurso de reposición

Se ocupa esta sede judicial de dar trámite al recurso de reposición denominado «Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones », interpuesto por el gestor judicial de la parte demandada, frente el proveído de 2 de diciembre de 2020 recibido¹, mediante el cual se libró mandamiento de pago² contra Oscar Enrique Suescuen Barbosa y Marco Antonio Novoa Arciniegas.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Argumentó e recurrente que Bancolombia S.A. presentó demanda ejecutiva únicamente contra Oscar Enrique Suescuen Barbosa y Marco Antonio Novoa Arciniegas alegando la existencia de solidaridad en el pago de la obligación junto a la compañía Centauros Mensajería S.A., empero, renunciando a las pretensiones contra esta última, circunstancia que rompe la unidad para acumular las pretensiones de la demanda y expuso las razones

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. Verificado el plenario y ante la imposición del recurso de reposición, éste fue adecuado en su trámite conforme se evidencia en el proveído de 21 de septiembre de 2023 donde se ordenó correr traslado a la parte demandante mediante esa misma actuación.³

El apoderado de Bancolombia que haberse admitido a la sociedad Centauros Mensajería S.A. (sic) las obligaciones en su contra carecen de fundamento, pero olvida lo normado en el precepto 70 de la ley 1116 de 2006 que faculta al acreedor a continuar contra los deudores solidarios o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación.

En su sentir, lo deprecado por el togado de la pasiva es que la ejecución continúe dentro del trámite de insolvencia, no se puede olvidar que las normas de dicho trámite permiten continuar la ejecución contra los codeudores, endosatarios o avalistas para que con sus bienes se procure la satisfacción de las obligaciones adeudadas.

¹ Constancia PDF 01.
² PDF03MandamientodePago.
³ PDF04AutoOrdenaFijarLista.

III. CONSIDERACIONES

3. En lo tocante con al recurso de reposición encaminado a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, es preciso destacar que las mismas sólo se configuran cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

3.2. Ahora bien, la acumulación de pretensiones debe sujetarse a lo reglado en el artículo 88 del Código General del Proceso, conforme a la cual se permite promover pretensiones contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos: i) cuando provengan de una misma causa, ii) cuando versen sobre el mismo objeto, iii) cuando entre ellas exista una relación de dependencia y iv) cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

3.3. De este modo, verificado el expediente emerge la presentación para cobro de los siguientes pagarés:

- a.) Pagaré sin número por \$23'045.980,00 rubricado por el representante legal de la sociedad Centauros Mensajería S.A. y Marco Antonio Novoa Arciniegas.⁴
- b.) Pagaré núm. 4053331104 por \$150'031.811 suscrito por la sociedad Centauros Mensajería S.A. y Oscar Suescun Barbosa.⁵
- c.) Pagaré sin número por \$150'000.000,00 firmado únicamente por el representante legal de la sociedad Centauros Mensajería S.A. y sin que exista deudor solidario respecto de este instrumento.

Como se mostró en el caso que motiva la atención del despacho del escrito de la demanda se desprende con claridad la existencia de tres pagarés en donde figuran como deudores solidarios los aquí ejecutados, estando habilitado el banco demandante para perseguir la obligación de cualquiera de ellos, pues las personas ejecutadas tienen la calidad de deudores solidarios (Art. 825 C. Co.), y además, es la entidad bancaria quien tiene la facultad de perseguir el crédito en cabeza de cualquiera de los obligados, iterese, siendo la obligación solidaria y en tal virtud todos los deudores responden de ella (Art. 1568 del C. Civil), circunstancia acreditada en los pagarés arrimados al plenario.

En misma línea, era elección de Bancolombia interponer decidir a quien ejecutaba, al tratarse de obligaciones solidarias por parte de los ejecutados pues ellos pueden asumir la carga del cobro, tanto así que, el parágrafo del artículo 70 de la Ley 1116 señala: "Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores"

Razones suficientes para no acceder al recurso de reposición impetrado, en tanto, los requisitos de ley se encuentra cumplidos.

⁴ PDF01ProcesoEjecutivo folios 2-3.

⁵ PDF01ProcesoEjecutivo folios 4-6.

3.4. En resumen, el auto materia de réplica se mantendrá incólume, por no existir elementos de juicios suficientes que conlleve a la revocatoria del mismo como se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto que admitió este asunto de fecha 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: En ese orden prosígase con el asunto, conforme auto de misma calenda.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Oscar Enrique Suescun Barbosa
Radicado: 11001310301520200028900
Asunto: Auto resuelve solicitud

Atendiendo el escrito visible a PDF 38, la liquidadora de Marco Antonio Novoa Arciniegas estese a lo resuelto en auto adiado 21 de septiembre de 2023¹, con todo, téngase en cuenta que mediante oficio 985 de 7 de noviembre de 2023²se remitió el expediente a la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez
(2)

¹ PDF29AutoRemiteSuperSociedades.
² PDF30OficioRemisión.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo garantía real
Demandante: Víctor Julio Parra González
Demandado: Mutual Construir Bienestar.
Radicado: 11001310301520200029300
Proveído: Seguir adelante la ejecución

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. La entidad ejecutante Víctor Julio Parra González, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, de mayor cuantía en contra de Mutual Construir Bienestar, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el 18 agosto de 2021¹, contra Mutual Construir Bienestar.
3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada, se efectuó conforme lo señalado al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022² y dentro del término legal permaneció silente.
4. El inmueble objeto de hipoteca se encuentra embargado, según consta en el certificado de tradición y libertad.³
5. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente.

Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

¹ PDF 16AutoLibraMandamientodePago.
² PDF 43AutoAceptaSustitución.
³ PDF 55SolicitudDecretarSecuestroInmueble.

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Víctor Julio Parra González contra de Mutual Construir Bienestar, tal como se dispuso en el mandamiento de pago⁴, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía hipotecaria para que con el producto de esta se pague al demandante el crédito.

CUARTO: DISPONER desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$7'000.000,00 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría REMITIR este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

(2)

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal
Demandante: Rosaura Tobón Gaviria
Demandado: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA.
Radicación: 11001310301520210023100
Asunto: Auto requiere

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación de Crear País, se requiere al gestor judicial de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído para que allegue al despacho constancia del envío de la notificación a la dirección fabio.parada@crearpais.com.co nótese adjunto la remisión de la citación y los anexos, empero no esta el documento que demuestra el envío del correo a la dirección electrónica citada o su trazabilidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Doris Stella Parra Pedroza.
Radicación: 11001310301520210029300
Asunto: Aprueba liquidación crédito

1. Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante¹ y la misma se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** (Art. 446 CGP).

2. Por secretaría remítase el proceso a los juzgados de ejecución conforme se ordenó en el ordinal 5º del auto de 22 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

¹ PDF23AportaLiquidaciónCrédito.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Verbal.
DEMANDANTE: Dairon Iván Jiménez Rodríguez.
DEMANDADO: Seguros Comerciales Bolívar.
ASUNTO: Auto tiene por notificado
RADICACIÓN: 11001310301520210036900

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 30, el gestor judicial de la parte demandante estese a lo resuelto en el núm. 1º del auto de 13 de diciembre de 2023 (PDF 29), con todo, téngase en cuenta que la contestación de Seguros Comerciales Bolívar se adjuntó a esta sede judicial el 11 de noviembre de 2022¹ y la remisión adjuntada a efectos de la notificación es del 7 de septiembre de 2023, estando la determinación adoptada ajustada a derecho.
2. Integrado como se encuentra el contradictorio, por secretaría córrase traslado de las excepciones conforme lo señalado en el precepto 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF28RatificacióndeContestacióndelaDemanda.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Verbal.
DEMANDANTE: María Fernanda Arenas López y Otra.
DEMANDADO: Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A.
ASUNTO: Traslado objeción juramento estimatorio
RADICACIÓN: 11001310301520210043900

1. Conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio¹, por el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

¹ PDF007ContestaciónDemandafolio116-117 Cd. Llamamiento.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Verbal.
DEMANDANTE: María Fernanda Arenas López y Otra.
DEMANDADO: Transportes y Turismo Berlinas del Fonce S.A.
ASUNTO: Traslado objeción juramento estimatorio
RADICACIÓN: 11001310301520210043900

1. Conforme lo señalado en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso se corre traslado de la objeción al juramento estimatorio¹, por el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez
(2)

¹ PDF13ContestaciónDemandafolio 67-68 Cd. principal.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Ingredion Colombia S.A.
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.
Radicado: 11001310301520220011700
Radicado: Auto termina por transacción.

1. Se agrega a los autos la respuesta emanada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN¹ mediante las cuales informan que la ejecutante Ingredion Colombia S.A. adeuda al fisco \$222.000,00 y se ponen en conocimiento de la parte ejecutante para los fines a que haya lugar.

2. De conformidad con lo solicitado por los sujetos procesales², el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Téngase en cuenta la transacción presentada por las partes.

Segundo. Declarar terminado el presente proceso de Ingredion Colombia S.A. contra Corporación Colombia Internacional CCI.

Tercero. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. **En caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.**

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado.

Cuarto. No condenar en costas a ninguna de las partes.

Quinto. Atendiendo las disposiciones de los ordinales primero, segundo y tercero del contrato de transacción³, por secretaría fracciónense los títulos judiciales a órdenes del despacho y procédase a su entrega, por ahora, así:

a. La suma de \$222.0000,00 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN conforme la respuesta brindada por la entidad.⁴

Sexto. Una vez exista respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN conforme auto de esta misma fecha se resolverá lo que en

¹ PDF39DianInformalIngredionColombiaPresentaObligaciónPendiente.

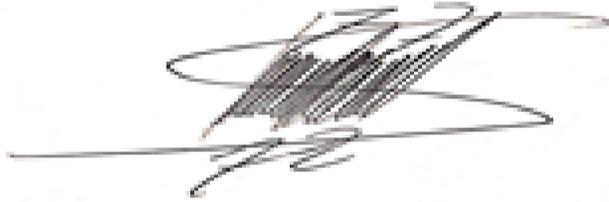
² PDF24SolicitudEmisiónyEntregadeTítulos.

³ PDF24SolicitudEmisiónyEntregadeTítulos.

⁴ PDF39DianInformalIngredionColombiaPresentaObligaciónPendiente.

derecho corresponda en relación con la entrega de dineros de acuerdo con la transacción allegada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a faint circular stamp or seal.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Ingredion Colombia S.A.
Demandado: Corporación Colombia Internacional CCI.
Radicado: 11001310301520220011700
Radicado: Auto ordena oficiar.

Se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN informándole la suma que se les pondrá a disposición próximamente (\$222.000,00) a disposición¹ conforme auto de esta misma fecha, igualmente se le requiere para que en el término de tres (3) días, so pena de aplicar las sanciones de que trata el núm. 3º del canon 44 del Código General del Proceso, indiquen a esta sede judicial si con el monto que se le va a poner a disposición queda saldada la obligación de la ejecutante Corporación Colombia Internacional CCI o de existir un remanente deberá indicar su cuantía a fin de proceder de conformidad, téngase en cuenta que existe una entrega de dineros pendiente por resolver requiriéndose de su respuesta con prontitud para el efecto.

Ofíciense por secretaria dejando las constancia de rigor y contabilícese el término indicado.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Orlando Gilbert Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez

(2)

¹

Deberá tenerse en cuenta la prelación de créditos conforme las disposiciones del artículo 2495 del Código Civil.